



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

45.680/2012

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49461

CAUSA Nº 45.680/2012 -SALA VII- JUZGADO Nº 69

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto de 2016, para dictar sentencia en estos autos: "RAMIREZ, NICOLAS EDUARDO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PIEDRAS 781 S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I- A fs. 6/18 la parte actora inicia la acción. Relata que ingresó a trabajar en relación de dependencia del Consorcio de Propietarios el 21 de enero de 2012 y que en los recibos de haberes se consignaban diferentes rubros bajo la denominación de "suplencias" o "suplencias por accidente". Explica que cumplía una jornada de trabajo de domingos a viernes de 9 a 12 hs. y de 19 a 20 y los sábados de 8 a 12 hs. Aduce que su verdadera categoría era la de encargado permanente sin vivienda y que al mes de junio de 2012 percibía una remuneración de \$ 2.707,70. Explica que en el mes de julio de 2012, el consorcio decidió no otorgarle más tareas y le negó su condición de permanente, por lo que el 1 de agosto de 2012 remitió a su empleador una carta documento intimando a aclarar situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, la que no fue recibida por el consorcio en tres oportunidades. En consecuencia, considera que resulta de aplicación lo normado en el art. 57 de la L.C.T.. La demandada afirma que la suplencia se extendió desde el 21 de enero de 2012 hasta el 24 de julio de 2012. Finalmente la actora se consideró despedida el 9 de agosto de 2012 ante el silencio de la demandada. Por ello y demás consideraciones que expone y liquidación que practica, solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

II- A fs. 124/130 vta. la demandada contesta la acción. Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente reconocidos. Reconoce la fecha de ingreso denunciada en el inicio y refiere que el actor trabajaba como suplente media jornada por el accidente laboral que había sufrido el día 4/11/12 la encargada titular Rosa Carolina Saavedra, que se encontraba con licencia hasta el día 5 de julio de 2012. Precisa que fue inscripto ante la AFIP como suplente de media jornada y trabajo eventual. Refiere que su horario de trabajo se extendía de lunes a sábados de 8 a 12 hs., retirando los residuos de lunes a viernes y domingos. También dice haber recibido la intimación del actor, la que, aclara que fue contestada el 9 de agosto de 2012, la que a su vez no fue contestada por el actor. Impugna la liquidación y pide el rechazo de la acción con costas.

III- A fs. 307/310 vta. obra la sentencia de primera instancia que hizo lugar en lo principal a la acción incoada por el actor.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

45.680/2012

IV- A fs. 311/313 vta. la parte actora apela. Se agravia por el rechazo de las diferencias salariales, toda vez que considera que el sentenciante las rechazó por no encontrarse probada la categoría del edificio en donde trabajaba el actor, sin haberse tomado en consideración que también se reclamaron diferencias por habérselo registrado como trabajador de jornada reducida cuando en realidad efectuaba jornada completa.

La distribución de las costas es también motivo de queja, como así también las regulaciones de honorarios, pues estima elevados los regulados a la representación letrada de la demandada y los del perito contador y bajos los de la actuación letrada de la parte actora.

V- La demandada presenta su queja a fs. 320/329. Se agravia por no haberse reconocido el carácter eventual de la contratación y por haber resuelto el sentenciante que le asistió derecho al actor para considerarse en situación de despido. También le agravia que se haya acogido favorablemente la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T. y el incremento dispuesto por el art. 1º de la Ley 25.323.

Al expresar su cuarto agravio pide que se haga lugar a la prueba que ha sido desestimada en primera instancia .

-APELACION PARTE DEMANDADA-

VI- Por una cuestión metodológica, trataré, en primer lugar, los agravios correspondientes a esta parte. Así, el primero de ellos referido al carácter eventual de la contratación a la que se refiere la apelante, en mi criterio no tendrá favorable aceptación y coincido con los fundamentos expuestos por el sentenciante para decidir el rechazo. En efecto, para que el contrato tenga carácter eventual, no solamente debe estar justificado por la modalidad de las tareas o la actividad, sino que se debe cumplir también con el primer requisito establecido en el art. 90 de la L.C.T.; es decir que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración. En autos no se ha acompañado el referido contrato, por lo que voto por que se confirme el fallo, en cuanto se resolvió que el vínculo que medió entre las partes fue el de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

VII- Sobre la cuestión del despido formalizado por el accionante, conforme surge del informe de Correo Argentino a fs. 169, la intimación efectuada por Ramirez (ver telegrama de fs. 165) salió a distribución los días 2, 3 y 7 de agosto de 2012, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "cerrado con aviso". Por lo tanto la situación de despido indirecto en que se colocara el 8 de agosto de 2012 (ver telegrama de fs. 166), que fue recibida por la demandada (ver fs. 169), deviene ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la L.C.T.

VIII- La prueba que ha sido desestimada por el sentenciante, considero que de todos modos en nada cambiaría la situación del Sr. Ramirez y del consorcio demandado, toda vez que como ya dijera, la demandada no acompañó el contrato que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

45.680/2012

acreditara la situación de trabajador eventual, tal como lo intentara encuadrar la aquí apelante.

IX- El tercer agravio referido a la multa prevista por el art. 1ero. de la ley 25.323, considero que debe ser declarado desierto, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el 2º párrafo del art. 116 L.O. En efecto, la apelante insiste en que el contrato que la unía con el actor era eventual y por tiempo determinado, que, como ya dijera no quedó probado y en forma errónea sostiene que cumplido el segundo requisito que prevé el art. 90 de la L.C.T. no era necesaria la realización de un contrato escrito, cuando del citado artículo se desprende que deben cumplirse los dos requisitos a) y b) en forma conjunta.

X- Por último, en lo que a la multa del art. 80 de la L.C.T. se refiere, la obligación de hacer entrega de los certificados correspondientes recae sobre el empleador. Como ya lo he dicho en numerosos casos similares, no alcanza con poner a disposición los certificados previstos en la norma, sino que en todo caso la demandada debió consignarlos judicialmente. Por lo tanto, ante la falta de consignación de la certificación prevista por el art. 80 L.C.T., resulta insuficiente la mera manifestación de la demandada en el sentido de que los puso a disposición del trabajador para tener por cumplida la obligación prevista en el artículo, e impide considerar que haya tenido verdadera voluntad de entregarlos. Por ello voto por que también se confirme el fallo en este punto materia de agravio.

-APELACION PARTE ACTORA-

XI- A esta parte le agravia el rechazo de las diferencias salariales devengadas y no abonadas, toda vez que el Sr. Juez "a-quo" no hizo lugar a dichas diferencias al resolver que ninguna prueba produjo la parte actora tendiente a acreditar la categoría del consorcio invocada por el actor (primera categoría). No obstante ello, la apelante manifiesta que las diferencias reclamadas no solamente lo eran por la categoría del edificio, sino también por la extensión del horario, puesto que considera que ha quedado acreditado que cumplía una jornada de trabajo completa, cuando se hacía constar que era reducida. Funda su agravio en la declaración testimonial de Rios.

La testigo Rios nada ha aportado a la presente causa, quien es simple conocida del actor porque trabajaba cerca, en la calle Piedras al 700, cumpliendo un horario de 8.30 a 20 hs. y declaró que a veces cuando salía lo veía al actor compactando la basura, limpiando y que solamente el trato era de cortesía "buen día", "buenas noches".

La declaración de esta persona resulta curiosa por aquéllos datos que no recuerda en relación a lo que ella le concierne como el nombre completo de su empleadora, entre que calles se encontraba el edificio en el que ella trabajaba, pero sí con asombrosa precisión recordó que al actor lo vió en el período que va desde enero hasta agosto de 2012, cuando según afirmó su trato era de cortesía.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

45.680/2012

En conclusión la jornada completa a la que alude el accionante no quedó acreditada, por lo que es mi opinión que la sentencia debe ser también confirmada en esta cuestión materia de agravios.

XII- Las costas de primera instancia sugiero también sean confirmadas, toda vez que la acción prosperó por menos de la mitad de lo reclamado en el escrito de demanda (art. 68, 2ª parte CPCC).

XIII- Considerando el mérito y la extensión de la labor desarrollada por la representación y patrocinio letrado de las partes y por el perito contador, estimo que sus honorarios son equitativos, por lo que cabe la confirmación de los honorarios regulados en su favor (art. 38 de la ley 18.345 –modificado por ley 24.635- y demás normas arancelarias).

XIV- De tener adhesión mi voto, propongo que las costas de alzada se declaren en el orden causado, toda vez que no han prosperado ninguno de los recursos interpuestos por las partes y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en el 25% de lo que les corresponda percibir por sus respectivas actuaciones en origen (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345 – modificada por ley 24.635-)

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en todas sus partes. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda percibir por sus respectivas actuaciones en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

